



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5452/2022

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Remisión a página web para
consulta de información.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto
obligado recurrido acreditó el
seguimiento que se dio a la
solicitud de información pública
que le fue remitida, esto, apego a
lo previsto por el artículo 81.4 de
esa misma Ley.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor -----

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5452/2022.

Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y**

RESULTANDO

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se dirigió al Ayuntamiento de Tonalá, esto, el día 10 diez de septiembre de 2022 dos mil veintidós y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140290722001212.

2. Se realiza derivación de competencia. El día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós el Ayuntamiento de Tonalá derivó la solicitud de información pública presentada, esto, al sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, con apego a lo previsto por el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente); por lo que en tal virtud, la Unidad de Transparencia de éste último ente público, procedió a remitir dicha solicitud de información pública a Secretaría Ejecutiva, esto, para dar atención y cumplimiento al numeral aquí invocado, notificando dicha situación ese mismo día, 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión y remisión al Organismo Garante Nacional. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 10 diez de octubre dos mil veintidós de manera electrónica y quedó registrado con el folio de control interno 012261; por lo que en ese sentido se procedió a remitir el mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), esto, ese mismo día y en compañía del informe de contestación correspondiente y de conformidad a lo establecido en el artículo 95.2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.”

4. Se notifica recepción de recurso de revisión y se informa. El día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia notificó a este Instituto respecto a la determinación que se tomó para que este Instituto dé trámite y resolución al medio de defensa presentado; siendo importante destacar que la notificación de referencia se llevó a cabo mediante correo electrónico.

5. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5452/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

6. Se admite, se da vista y se requiere. El día 18 dieciocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación levantó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibida las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y acto seguido procedió a admitir el mismo, esto, teniendo por reproducido el informe de contestación previamente remitido al INAI así como teniendo por recibidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofertados por las partes.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en observancia a los principios de celeridad y buena fe que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido se dio vista a la parte recurrente respecto del informe de contestación aludido, esto, con la finalidad de que formulara las manifestaciones que en su derecho conviniera y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, concediendo para tal efecto tres días hábiles; y finalmente, se requirió a ambas partes a fin que formularan manifestaciones respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como

medio alternativo para resolver este medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Siendo el caso que la notificación atinente a dicho acuerdo de admisión y vista, se notificó a las partes el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante correo electrónico y de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibida la manifestación a favor que formuló el sujeto obligado para la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver este medio de defensa y asimismo, se tuvieron por vencidos los plazos que se otorgaron a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto a la celebración de dicha audiencia de conciliación así como respecto a la vista previamente notificada.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante lista publicada en los estrados mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió; dicho acuerdo se notificó el día 03 tres de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y

bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto fuera de los plazos previstos en el artículo 95.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha recepción de solicitud de información y fecha en que se notifica incompetencia	13/09/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	14/09/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	06/10/2022
Fecha de presentación del recurso	10/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 16/09/2022 y 26/09/2022

VI. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las

causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
(...)”*

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
(...)”*

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen a este medio de defensa se presentó en los siguientes términos:

1.- SOLICITO AL INAI ADMITA EL RECURSO DE REVISIÓN ANEXO CON PRUEBAS ANEXAS.

2.- SOLICITO A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD ANEXA DE LA CUAL TAMBIÉN ANEXO PRUEBAS.”

Siendo el caso que del anexo ahí señalado, se desprende la resolución atinente al recurso de revisión 3631/2022, interpuesto en contra de Universidad de Guadalajara, la solicitud de información que da origen a dicho medio de defensa y las gestiones que dicho ente público generó con motivo de éstos así como un escrito con los siguientes señalamientos:

1.- INTERPONGO MI QUEJA ANTE ESTE INAI EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL Número de expediente: RRDA0329722, RADICADO COMO EXPEDIENTE 3631/2022 ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO; LO ANTERIOR, PORQUE NO SE ENCUENTRA ANEXA LA RESOLUCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, MISMA QUE EXIJI POR MEDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ITEI, TAL Y COMO SIEMPRE EL ITEI LE EXIJE AL RESTO DE LAS PERSONAS MORALES PÚBLICAS CUANDO DICEN QUE NO EXISTE INFORMACIÓN, ASÍ CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE PUBLICADA NO SE ENCUENTRA Y A SABIENDAS TE IMPONE UN COBRO INJUSTIFICADO, SEGÚN DE REPRODUCCIÓN, LO CUAL VULNERA DERECHOS HUMANOS. Y EN ESTE CASO EL SUPUESTO COMISIONADO "CIUDADANO"; MEJOR DICHO CIUDADANO DE LOS JALISCIENCES SALVADOR ROMERO ESPINOSA FLAGRANTE Y CORRUPTAMENTE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN, A SABIENDAS DE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE, LO CUAL INFRINGE LAS LEYES Y LA UTI SURPA LA FUNCIÓN REAL DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO, ASÍ PUES, ES OBVIO QUE DEBE DE PROCEDER, PUES DE ESTA MANERA SALVADOR ROMERO ESPINOSA, NO PUEDE NEGAR QUE SE ESTA CONVIRTIENDO EN UN TOTAL CORRUPTO; CLARO COMO SE TRATA DE LA UDG, UNIVERSIDAD DE LA QUE EGRESÓ, Y COMO SE TRATA DE INFORMACIÓN DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA SERVÍN, QUE PRESUMÍA SER EXCELENTE TRABAJADORA, SEGÚN TENÍA TODO EN EL ARCHIVO DE LA UDG, Y RESULTÓ NO TENER NADA, LEAN BIEN NADA Y SEGÚN TODAVÍA DEMANDA EL AMPARO PARA SER LA NUEVA PRESIDENTA DEL ITEI, QUE TODO MÉXICO SE ENTERE DE ESTOS CORRUPTOS, ASÍ COMO DEL COMISIONADO PEDRO ANTONIO, QUE SÓLO AYUDA A LOS SUJETOS OBLIGADOS MC, Y SÓLO SANCIONA A LOS MORENOS, PRIISTAS, PANISTAS, PRIANISTA Y PRIETOS.

ASÍ PUES, SUCEDIÓ LO SIGUIENTE: TRAMITÉ LA SOLICITUD Folio de la solicitud: 140293622000563, Y LA UDG ME NEGÓ LA INFORMACIÓN, INPONIENDOME UN COSTO ADICIONAL CUANDO DEBE DE ESTAR PUBLICADA POR SER INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, PORQUE LAS RESOLUCIONES DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ TRANSPARENTE DEBEN DE ESTAR PUBLICADAS OBLIGATORIAMENTE ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A NATALIA EN LA UDG, EN ESPECIAL LA RESOLUCIÓN DE ESTE CASO, DE AHÍ QUE EL ITEI ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR EL RECURSO DE TRANSPARENCIA POR LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN SU PORTAL Y NO LO HIZO **-CORRUPTOS PUES- EDHA. LUEGO ME VOY A RECURSO DICIENDO ESTO:** INTERPONGO MI QUEJA PORQUE SÓLO SE ESTÁN HACIENDO TONTOS Y VULNERAN MIS DERECHOS HUMANOS, YA QUE NO ME ENTREGARON NADA EN ABSOLUTO DE LA INFORMACIÓN, Y SÓLO ME ANEXARON UN MISMO DOCUMENTO UN MONTÓN DE VECES, LO QUE SE REFLEJA EN BURLA A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA MATERIA

Y DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, YO LES PEDÍ LA INFORMACIÓN DEL TRABAJO DE NATALIA MENDOZA, MISMA QUE HAYARAN ADJUNTA DE QUE SE TRATA; ADEMÁS ME IMPONE UN PAGO DE ALGUNAS COPIAS SIMPLES QUE NUNCA LE SOLICITÉ, POR LO QUE TAMBIÉN CONDICIONA, POR ENDE, 1.- NO ENTREGA LA INFORMACIÓN; 2.- EL ANEXO NO COINCIDE CON LO SOLICITADO ; 3.- IMPONE UN COBRO DE NO SÉ NI QUE CUNADO QUIERO LA INFORMACIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO Y EN DIGITAL; 4.- QUIERO TODO LO QUE HIZO Y DEJO DE HACER NATALIA MENDOZA CUANDO FUE EMPLEADA DE LA UDG, QUIERO LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS DE SUS LOGROS, NÓMINAS ETC, ES LO QUE PEDI (OBVIO NO ME LA QUIEREN DAR PORQUE NUNCA HIZO NADA, SU PROPIA GENTE INTERNA DE LA UDG ME LO CONTÓ). SOLICITO QUE PEDRO ROSAS NO ME ANDE CON SUS PREVENCIÓNES, SINO QUE SE EXCUSE DE CONOCER EL ASUNTO, PORQUE SE HACE DEL QUE NO SABE, Y SINO ES EL, PUES QUE PONGA A TRABAJAR A SU GENTE, SEGUN ELLOS MUY CHINGONES Y NO SIRVEN PARA NADA, PERDÓN, EXCEPTO PARA OPACAR Y ESTORBAR A MI MEDIO DE COMUNICACIÓN.

LUEGO DE ESTO SE ADMITE EL RECURSO, PERO LA CONFIRMA CORRUBTAMENTE O BRUTAMENTE SALVADOR ROMERO ESPINOZA, POR LAS RAZONES CORRUPTAS YA EXPUESTAS, POR LO QUE DEBE DE ADMITIRSE MI RECURSO POR EL INAI, **POR TANTO, SIRVA DE MATERIAL PROBATORIO LOS ANEXOS.**

2.- A) SOLICITO DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE JALISCO INCLUYENDO SUS 125 MUNICIPIOS, OBVIAMENTE QUIERO QUE LA UTI DEL ITEI Y A QUIEN LE LLEGUE LA CANALICÉ A TODOS LOS FALTANTE PORQUE LOS CONOCE BIEN, YO NO, Y ES SU OBLIGACIÓN POR LEY Y MI DERECHO HUMANO: UN INFORME DE A CUANTOS LES EXIJEN LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ CUANDO DICEN QUE NO EXISTE; **B) EL DATO ESTADÍSTICO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES HA EXIJIDO;** **C) CUANTAS HAN EMITIDO SIN QUE SE LES EXIJA PARA REMITIRLA A LOS SOLICITANTES;** **D) SI SABIAN QUE A LA UDG SALVADOR ROMERO ESPINOZA NUNCA LE PIDE EXIJE TAL INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO COMPRUEBO CON MIS ANEXOS.**

3.- SOLICITO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ME INFORME A) COMO PUEDO DENUNCIAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR EL ITEI, INAI Y LOS ANÁLOGOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MÁXIME PORQUE ESTÁN A FAVOR DE LORET DE MOLA Y ENCONTRA DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN Y DEL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, OVBIAMENTE EN CONTRA DE LOS "VERDADEROS CIUDADANOS MEXICANOS", NO CORRUPTOS Y BRUTOS. B) UN INFORME ESTADÍSTICO DE LAS QUEJAS QUE HAYAN RECIBIDO DE ESTOS ORGANISMOS AUTÓINOMOS.

4.- SOLICITO DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ANALICE ESTE CASO, E INTERVENGA DE MANERA TECNOLÓGICA PARA COMPROBAR QUE HACKEARON MI COMPUTADORA Y MI TELÉFONO, ASÍ COMO LA COMPUTADORA Y CELULAR DEL DEL EQUIPO DE COMUNICÓLOGOS QUE REPRESENTO Y LE PASARON LA INFORMACIÓN A VARIOS FUNCIONARIOS Y MALANDROS; YA QUE DETECTÉ QUE HACKEARON MI COMPUTADORA Y ESTAN MIGRANDO MIS DATOS Y LOS DE MIS COLEGAS, Y ESTÁN ATENTANDO EN MI CONTRA Y LA DE ELLOS, POR LO QUE HAGO RESPONSABLE AL ITEI Y A SU PERSONAL DE LO QUE ME SUCEDA, TANTO A MÍ COMO A MIS COLEGAS.

5.- QUIERO UN INFORME DETALLADO Y ESTADÍSTICO DEL DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL GOBERNADOR DE JALISCO, LA FISCALÍA ESTATAL Y CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO A) SABER A CUANTAS PERSONAS HUMANAS Y PERSONAS MORALES, INCLUYENDO POLÍTICOS, EL ITEI HA HACKEADO E INTERVENIDO EN SUS COMUNICACIONES, QUIERO LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO EXCEL PARA VENTILARLA EN NUESTRO CANAL DE COMUNICACIÓN. TAMBIÉN CONOCER, SI EL ITEI O SU PERSONAL SE HA INFILTRADO EN LAS COMUNICACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. B) ME INFORMEN SI SABÍAN QUE INAI Y EL ITEI EN JALISCO TIENEN UN GRUPO DE PERSONAS QUE SÓLO SOLICITAN INFORMACIÓN, SEGÚN PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN, PERO SÓLO ES PARA EXIGIR QUE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y PRESIDENTES DE LAS PERSONAS MORALES PÚBLICAS TENGAN PERSONAL EN LA NÓMINA QUE TRABAJA O TRABAJÓ AHÍ CON ELLOS, O SEA, QUE LOS EXTORCIONAN. C) SOLICITO QUE ESTO TAMBIÉN ME LO CONTESTEN LOS 125 CABILDOS DE LOS MUNICIPIOS JALISCIENSES.

6.- ANEXO PRUEBAS DEL ACTO CORRUPTO DE SALVADOR ROMERO ESPINOZA Y ESPERO QUE LOS 125 CABILDOS DE LOS MUNICIPIOS JALISCIENSES, Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO SE PRONUNCIEN Y ME INFORMEN LAS MEDIDAS QUE TOMARAN AL RESPECTO EN CONTRA DE ESTOS ACTOS CORRUPTOS DE QUIEN DEBE DE PROTEGERNOS.

Debiendo destacar que dicha solicitud se remitió al sujeto obligado recurrido, el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós y conforme a lo previsto por el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación (...)

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.”

Por lo que en ese sentido es que ese mismo día, 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente, mediante Plataforma Nacional de Transparencia:

“Se remite acuse de recibido de su solicitud de información presentada por esta Unidad de Transparencia ante la la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a través de la oficialía de partes de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado que derivó la misma a esta Unidad de Transparencia, señaló que lo hacía en términos del artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que en caso de que el nuevo sujeto obligado

considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Sin embargo, la Plataforma no permitó derivar las solicitudes al Instituto como Órgano Garante, sino como sujeto obligado.”

No obstante, se presentó recurso de revisión refiriendo que el sujeto obligado recurrido fue omiso en dar contestación a su solicitud de información pública; por lo que en ese sentido, vale la pena destacar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó, a través de su informe de contestación, que procedió a remitir la solicitud de información pública presentada, esto, a Secretaría Ejecutiva, para efectos del cumplimiento atinente al artículo 81.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido), notificando dicha situación el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Así las cosas, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse, por lo que se le tiene tácitamente conforme con las precisiones realizadas por la Unidad de Transparencia.

Asimismo, dicha Unidad de Transparencia remitió, en alcance a la contestación de referencia, el seguimiento procesal que se dio a la solicitud de información, a través de su Secretaría Ejecutiva.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

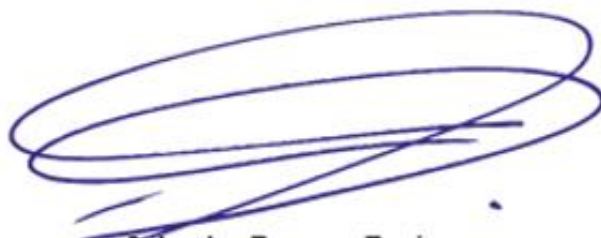
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5452/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste-
KMMR